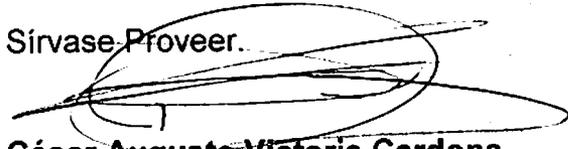


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00132-00**, informando que se encuentra pendiente para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, celebrada por las partes ante la Procuraduría 99 judicial I para asuntos administrativos de Armenia, Quindío.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

Buenaventura, noviembre 10 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis- Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 547

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00132-00
TIPO DE TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUCEIDA SICARONY GARCIA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío el 28 de agosto de 2017.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora LUCEIDA SICARONY GARCIA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 99 Judicial I para Asuntos Administrativos en Armenia llevó a cabo el 11 de mayo de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

1.- Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contenido en el Oficio S-2017-017062/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de abril de 2017, por medio del cual le niega la reliquidación y reajuste de la pensión de sobrevivientes, aplicando para tal fin el Índice de Precios al Consumidor, el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los argumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencia en relación con el IPC por los años 1997 a 2004, en los años en que haya sido más favorable.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, la convocada realice el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2004, en aplicación de la escala gradual porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

3.- Que la reliquidación se realice conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados en el año 1994 y hasta el 2004.

4.- Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada.

Que la cuantía la estima en \$2.995.000.00.

Radicación	76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante:	LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado :	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

/s/

Dicha diligencia fue suspendida en atención a la solicitud impetrada por la entidad convocada, en aras de estudiar el caso por parte del Comité de Defensa de la entidad – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Reanudada la diligencia el día 28 de agosto de 2017, a las 3:40 pm, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

*“ Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 029 del 9 de agosto de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es LUCEIDA SICARONY GARCIA se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1.) Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Se propone reconocer y pagar al convocante teniendo en cuenta que su porcentaje de la pensión es del 50%, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.998.030.33)**, discriminados de la siguiente manera: Valor del capital 100%, **\$2.756.949.26**; más Valor indexación por el 75%, **\$241.081.07**; cabe señalar que al valor capital 100% se le ha realizado previamente un descuento por concepto de sanidad por valor de **\$97.265.95**. Aplicándose la prescripción para los reajustes anteriores al 13 de marzo de 2013. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno , tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá interese al DTF (Deposito término fijo) hasta un día antes del pago.”*

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00132-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: LUCEIDA SICARONY GARCIA
 Convocado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

A

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (**siendo claro en relación concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**), y reúne los siguientes requisitos: (i) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes y/o apoderado actuaron con facultad expresa para conciliar, tienen capacidad para conciliar; (ii) el asunto es susceptible de conciliación, puesto que a través del acuerdo logrado se protege los derechos irrenunciables de la parte convocante, (iii) No es exigible el término de caducidad de la acción en caso de acudir a la jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C del CPACA; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado. por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante:	LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

12

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora **LUCEIDA SICARONY GARCIA** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 9).

La entidad convocada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 19).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente a los actos administrativos acusados.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se copiaron las siguientes probanzas:

Radicación	76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante	LUCEIDA SICARON Y GARCIA
Convocado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

a) Copia de la Resolución No 03166 del 13 de abril de 1994, expedida por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce y paga a la solicitante y a los menores Arley Antonio y Fabian Andrés, la pensión mensual post- mortem como beneficios del fallecimiento del Agente de la Policía, **ADALBERTO GARCIA PEÑA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, en el equivalente al 50% de los haberes percibidos por el causante en el último año de servicios. (fls. 2 y ss del cdno 01).

b) Derecho de Petición del 13 de marzo de 2017 impetrado por la convocante ante el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión con base en la variación porcentual del IPC (fl 6 y ss)

c) Copia del Oficio No. S-2017-017062/arpre-grup-1.10 del 27 de abril de 2017, por medio del cual el Jefe de Grupo de Pensiones de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** dio respuesta a la petición formulada por la convocante, a través de apoderado judicial sobre reajuste de la asignación mensual de retiro que devenga, con base en la variación del IPC (fl. 7 y ss).

d) Certificación de Unidad Militar y sitio geográfico de fecha 28 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de Información y Consulta, donde se establece que la última unidad donde prestó el causante sus servicios militares fue en la Unidad VII Distrito de Policía Buenaventura Valle del Departamento de Policía Valle - DEVAL.(fl. 9).

e) Certificación de la mesada pensional percibida por la convocante en el mes de noviembre de 2004 la cual hace constar los valores cancelados (fls. 10).

f) Liquidación de la indexación del Índice de Precios al Consumidor que se le debía cancelar al **ADALBERTO GARCIA PEÑA** (fls 28 y ss)

En el documento visto a folio 28 se relaciona la liquidación correspondiente a la convocante en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de **\$2.756.949.26**, equivalente al **100%** del capital adeudado, y por indexación **\$241.081.07**, correspondiente al **75%**, para un total de **\$2.998.030.00**.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

12

g) Copia de la certificación de fecha 09 de agosto de 2017, expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante la cual se determinó conciliar, puntualizando los parámetros bajo los cuales realizaba la misma.(fl. 34).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la señora LUCEIDA SICARONY GARCIA ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año 1997 y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la actora con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controversió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

A

que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el convocante renunció sólo a una mínima parte de la indexación e intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, con el costo de tiempo que implica su trámite, la solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUCEIDA SICARONY GARCIA y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - en los términos y condiciones plasmados en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Armenia (Quindío), con Radicación No 0591 del 28 de agosto de 2017.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Armenia (Quindío) y a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

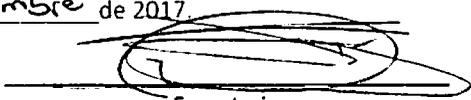
César Augusto Victoria Cardona

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00132-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: LUCEIDA SICARONY GARCIA
Convocado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 059 la providencia de fecha 10 de
Noviembre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00114-00**, recibido por reparto el día 10 de agosto de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 219 folios, 1 CD y 4 traslados. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

Buenaventura, 8 de noviembre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 537

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00114-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante:	GRAN PORTUARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. DIAN.
Vinculado:	SEGUROS CONFIANZA S.A.

Distrito de Buenaventura, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario instaurado por GRAN PORTUARIA S.A., mediante apoderada, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y como vinculado como Litis Consorte Necesario a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., encuentra que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión y ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por GRAN PORTUARIA S.A, contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** como Litis Consorte Necesario a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
6. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
7. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.098.719.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 249.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

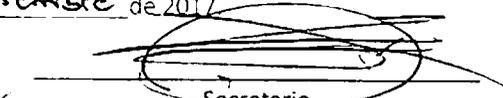

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

C.A.V.C



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 059 la providencia de fecha 08 de Noviembre de 2017.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1592

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00353- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: IMPORTADORA CALI S.A.
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte actora presenta memorial donde solicita corrección de la sentencia No 113 proferida el 28 de septiembre de 2017, en lo que respecta a las referencias numéricas de las resoluciones objeto del pronunciamiento que impusieron sanción por no declarar para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, ya que en la parte resolutive se omitió el número uno (1) en la numeración inicial (fls. 310 y 311 del cdno 1 tomo 2).

Es menester entonces traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a yerros en los cuales incurra el funcionario en la providencia por haber incurrido entre otros en errores aritméticos, omisión o cambio de palabras y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, con la limitante que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Realizando la revisión de la sentencia objeto de reparo, encontramos que efectivamente le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en el cuerpo de la sentencia se hace mención a Resoluciones Sanción por no declarar con referencias en las cuales se ha omitido un número, por lo que debe procederse a indicar que para todos los efectos deben tenerse como Resoluciones Sanción por no declarar para los años gravables :

2009:

- a. Resolución No **0321.1.1.54-024 del 23 de enero de 2015**, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI – IMPOCALI S.A. con Nit. **890304140-8**, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia **2009**, por el monto de **\$3.404.268** (fl. 54 y ss del tomo 01 del cdno 01).

2010:

- a. Resolución No **0321.1.1.54-025 del 23 de enero de 2015**, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI – IMPOCALI S.A. con Nit. **890304140-8**, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia **2010**, por el monto de **\$3.965.788** (fl. 65 y ss del tomo 01 del cdno 01).

2011:

- a. Resolución No **0321.1.1.54-026 del 23 de enero de 2015**, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI – IMPOCALI S.A. con Nit. **890304140-8**, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia **2011**, por el monto de **\$3.549.428** (fl. 86 y ss del tomo 01 del cdno 01).

2012:

- a. Resolución No **0321.1.1.54-027 del 23 de enero de 2015**, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI – IMPOCALI S.A. con Nit. **890304140-8**, por no declarar el impuesto de

Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2012, por el monto de \$3.300.880 (fl. 97 y ss del tomo 01 del cdno 01).

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: CORRIJASE tanto la parte considerativa como el numeral primero de la resolutive de la sentencia No 0113 del 28 de septiembre de 2017 (fls. 289 a 311 del cdno 1, tomo 2), la cual para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará así:

“DECLARASE la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Año gravable 2009:

a. Resolución No 0321.1.1.54-024 del 23 de enero de 2015, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI S.A. –IMPOCALI S.A, con Nit. 890304140-8. por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2009, por el monto de \$3.404.268 (fl. 54 y ss del tomo 01 del cdno 01).

b. Resolución No 0320-030-2015 de junio 9 de 2015, (fl. 6 y ss del tomo 1 cdno 01). proferida por la Directora de Administración y Gestión Financiera del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración impetrado en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en su integridad. Fecha de notificación notificado el 27 de octubre de 2015 (fl. 17 del tomo 01 cdno 01)

Año gravable 2010:

a. Resolución No 0321.1.1.54-025 del 23 de enero de 2015, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI S.A. –IMPOCALI S.A, con Nit. 890304140-8, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2010, por el monto de \$3.965.788 (fl. 65 del tomo 01 del cdno 01)

b. Resolución No 0320-031-2015 de junio 9 de 2015, (fl. 18 y ss del tomo 1 cdno 01) proferida por la Directora de Administración y Gestión Financiera del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración impetrado en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en su integridad. Notificado el 27 de octubre de 2015 (fl. 29 del tomo 01 cdno 01)

Año gravable 2011:

a. Resolución No 0321.1.1.54-026 del 23 de enero de 2015, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se

impuso una sanción a IMPORTADORA CALI S.A. –IMPOCALI S.A, con Nit. 890304140-8, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2011, por el monto de \$3.549.428 (fl. 86 y ss del tomo 01 del cdno 01)

b. Resolución No 0320-032-2015 de junio 9 de 2015, (fl. 30 y ss del tomo 1 cdno 01) suscrito por la Directora de Administración y Gestión Financiera del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración impetrado en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en su integridad. Notificado 27 de octubre de 2015. (fl. 41 del tomo 01 cdno 01)

Año gravable 2012:

a. Resolución No 0321.1.1.54-027 del 23 de enero de 2015, proferida por el Profesional Universitario Administración Tributaria – Rentas del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se impuso una sanción a IMPORTADORA CALI S.A. –IMPOCALI S.A, con Nit. 890304140-8, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2012, por el monto de \$3.300.880 (fl. 97 del tomo 01 del cdno 01)

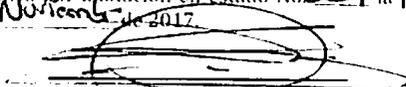
b. Resolución No 0320-033-2015 de junio 9 de 2015 (fl. 42 y ss del tomo 1 cdno 01) suscrito por la Directora de Administración y Gestión Financiera del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración impetrado en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en su integridad. Notificado el 27 de octubre de 2015 (fl. 53.del tomo 01 cdno 01)”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
15 NOV 2017	
Distrito de Buenaventura, a las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 la providencia de fecha 02 de Noviembre de 2017.	
	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 540

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00011-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ESPERANZA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es de anotar que, a través de auto de sustanciación No. 299 del 3 de abril de 2017, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días subsanarla, a fin de que la apoderada judicial allegue la constancia de notificación y ejecutoria del Decreto 352 del 06 de octubre de 2009, tal y como consta a folios 29 y 30 del expediente.

Dentro del término concedido¹, la apoderada de la parte actora presentó el 2 de mayo de 2017, escrito de subsanación informando que la accionante no cuenta con la constancia de notificación y ejecutoria del Decreto 352 del 06 de octubre del 2009, sin embargo, adujo que la misma reposa en los archivos de la entidad demandada, por lo que solicita se requiera al Distrito de Buenaventura para tal fin.

No obstante lo anterior, y de un nuevo estudio de los documentos allegados con el escrito de la demanda, el Despacho advirtió que obra a folio 6 del expediente planilla de notificación personal de la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura

¹ Según constancia secretarial vista a folio 41.

en cual reposa la notificación personal realizada a la señora Esperanza Hernández Castrillón el día 20 de octubre del 2009 del Decreto 352 del 6 de octubre del 2009, donde además se advierte que la misma se encuentra debidamente firmada y notificada por la actora.

Ahora bien, solicita la accionante las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 168 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2000, suscrita por OSCAR HERNAN SANCLEMENTE y FRANCISCO ANTONIO CASTRILLÓN CASTRO, Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y Coordinador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Valle del Cauca respetivamente, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado (a), calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salarios percibidos en el último año de servicio.

2. Declarar la nulidad parcial del Decreto No. 352 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, suscrita por JOSÉ FELIX OCORÓ MINOTA, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cuanto retiró del Servicio a mi representado (a), sin reliquidar su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, calculando la mesada pensional con la inclusión todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro en forma definitiva del cargo, toda vez que las horas extras, la prima de navidad y la prima de vacaciones percibidas por el (la) docente demandante fueron excluidas de la base de liquidación pensional. (...)”

Como vemos, pretende la accionante obtener la nulidad parcial tanto de la Resolución No. 168 del 28 de febrero de 2000 como la nulidad parcial del Decreto No. 352 del 06 de octubre de 2009, sin embargo este último se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

El Decreto No. 352 del 6 de octubre de 2009, por medio del cual se aceptó una renuncia y se declara una vacante de Docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GERARDO VALENCIA CANO del DISTRITO DE BUENAVENTURA, visto a folios 7 del expediente, en la que consignó lo siguiente:

*“ARTICULO 1.-Acèptese la renuncia del cargo de DOCENTE, a la licenciada **ESPERANZA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.222.920 expedida en Buenaventura (valle), quien venía laborando en la Institución Educativa GERARDO VALENCIA CANO, zona urbana del Distrito de Buenaventura, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO 2-. Declarar vacante la plaza ocupada por la Docente, **ESPERANZA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN** de la Institución Educativa GERARDO VALENCIA CANO, zona urbana del Distrito de Buenaventura.*

ARTICULO 3.- copia del presente Decreto se remitirá a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos – Área de Nómina y Registro de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, oficina del Grupo Administrativo de la Secretaria de Educación, Oficina de Nómina, Kàrdex de Educación y demás oficinas de competencia. (...).”

Obra a folio 6 del expediente, planilla de notificación de la secretaria de educación del Distrito de Buenaventura de fecha 20 de OCTUBRE 2009, mediante la cual se le notificó de manera personal a la accionante lo contenido en el Decreto 352 del 06 de octubre de 2009.

Respecto del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones. “ (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el **Decreto 352 del 6 de octubre de 2009** fue notificado el 20 de octubre de 2009, será a partir del **21 de octubre de 2009** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer

la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **21 de Febrero de 2010** para tales fines y la misma fue presentada el día **26 de Enero del 2017**, según acta de reparto del vista a folio 28 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control contra el **Decreto 352 del 6 de octubre de 2009** por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

De surte que, la **Resolución No. 168 del 28 de febrero de 2000**, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, reconoció una prestación periódica y se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En consecuencia el Despacho admitirá la demanda contra la Resolución No. 168 del 28 de febrero de 2000, siendo competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

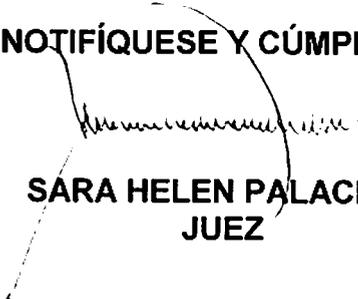
1. **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL **solo en lo que respecta del Decreto 352 del 06 de octubre de 2009**, instaurada por la señora Esperanza Hernández Castrillón contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la Resolución No. 168 del 28 de febrero de 2000 interpuesta por la señora Esperanza Hernández Castrillón contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
6. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario
7. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

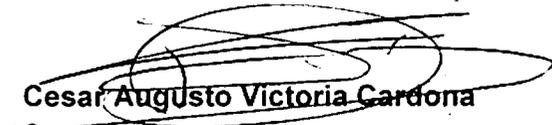
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>15 NOV 2017</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>069</u>	La providencia de fecha <u>09</u> de
<u>Noviembre</u> de 2017.	
	
Secretario	

21

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00127-00**, recibido por reparto el día 25 de agosto de 2017, el proceso consta de 1 cuaderno con 20 folios, 1 CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DIZZI MABEL PRADO CAICEDO
Demandado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora DIZZI MABEL PRADO CAICEDO mediante apoderada, en contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DIZZI MABEL PRADO CAICEDO mediante apoderada, en contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO. Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la

Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

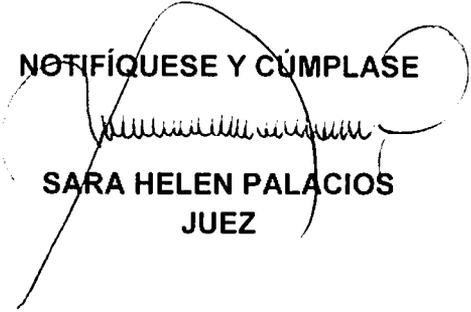
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

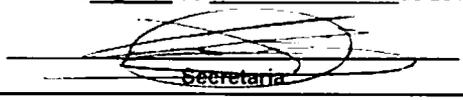
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No.104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

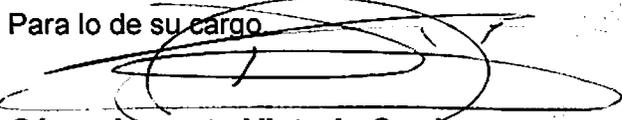

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Alvaro Ibarra.

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
15 NOV 2017	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>057</u> la providencia de fecha <u>09</u> de <u>Noviembre</u> de 2017.	
 Secretaría	

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 108 del 31 de mayo de 2016, **REVOCA** la Sentencia N° 021 del 30 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Para lo de su cargo


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 1571

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DAVID AVILES GIL Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00602-00

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

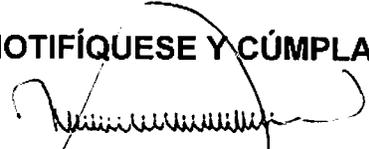
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en Sentencia N° 108 del 31 de mayo de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 021 del 30 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

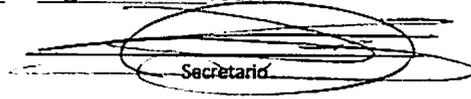
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



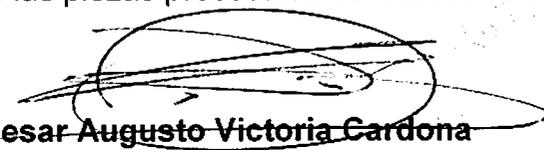
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **15 NOV 2017**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **029** la providencia de fecha **07** de **Noviembre** de 2017.


Secretario

4099

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora juez el presente proceso, se observa que obra en el cuaderno No. 2 de pruebas, memorial¹ suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, donde indica que los procesos solicitados se encuentran a disposición y en espera a que la parte interesada aporten las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales solicitadas. Constante de un (01) folio. Sírvase proveer.-


~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1594

PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00142-00
DEMANDANTE: DROGUERÍA OBRERO S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, considera el Despacho que se hace necesario poner en conocimiento a la parte interesada el memorial² suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

¹ Visto a folio 1 Cdn 2 de pruebas.

² Visto a folio 1 Cdn 2 de pruebas.

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE INTERESADA el memorial³ suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Alvaro Ibarra.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito _____ de Buenaventura,
15 NOV 2017, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No. 067
la providencia de fecha 09 de Noviembre de
2017.



Secretario

³ Visto a folio 1 Cdn 2 de pruebas.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2015-00095, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 135 del 18 de agosto de 2017, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia N° 0110 de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho judicial, además condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada y fijó como AGENCIAS EN DERECHO el uno (1%) de las pretensiones negadas en la providencia apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003.

Para lo de su cargo.

César Augusto Vieteria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 1576

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MOSQUERA TABARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00095-00

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

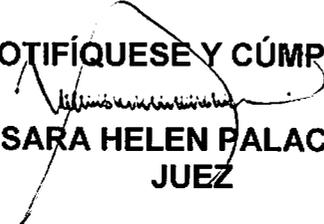
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 135 de fecha 18 de agosto de 2017, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0110 del 20 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho judicial, además se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada y se fijó como AGENCIAS EN DERECHO el uno (1%) de las pretensiones negadas en la providencia apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

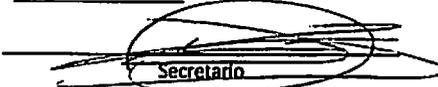
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

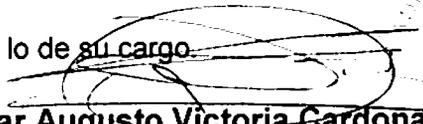


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 09 la providencia de
fecha 09 de Noviembre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2015-00238-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del 24 de julio de 2017, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 118 de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1589

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERRETERÍA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00238-00

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

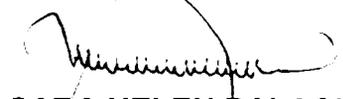
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 24 de julio de 2017, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 118 de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

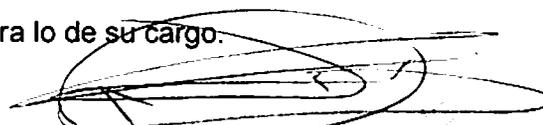
Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017; siendo las 8:00 de la mañana se notifica por agotación en estado No. 054 la providencia de fecha 09 de Noviembre de 2017.


Secretario

33

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 210 del 31 de mayo de 2017, **REVOCA** la Sentencia N° 024 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 1577

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES VIVEROS SINISTERRA VIVEROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00588-00

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

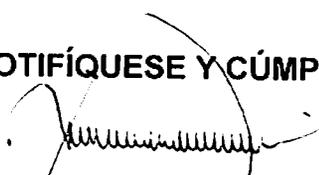
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en Sentencia N° 210 del 31 de mayo de 2017, **REVOCA** la sentencia N° 024 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 03 de Noviembre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2014-00025-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del 04 de septiembre de 2017, dispuso **CONFIRMAR** los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sentencia N° 084 de fecha 07 de octubre de 2015 y **REVOCAR** el numeral 6 de la citada Sentencia.

Para lo de su cargo

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1572

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVER TOÑO PRECIADO QUIÑOMEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2014-00025-00

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

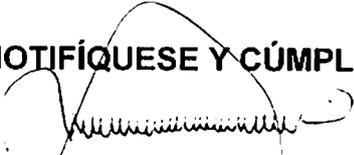
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, dispuso **CONFIRMAR** los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sentencia N° 0084 de fecha 07 de octubre de 2015 y **REVOCAR** el numeral 6 de la citada Sentencia, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 NOV 2017 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 069 la providencia de
fecha 04 de Noviembre de 2017.

Secretario